

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de 2022

### RADICADO No. 2015-0876-00

Como quiera que en el presente asunto el proceso divisorio de la referencia se viene adelantando por el trámite previsto en otrora por el Código de Procedimiento Civil, no obstante, la Corte Suprema de Justicia, de antaño precisó que *“el litigio «divisorio» no encuadra en ninguna de las hipótesis particulares de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 625 del Código General del Proceso; de allí que, los pleitos de ese linaje suscitados hasta el 31 de diciembre de 2015 harían «tránsito de legislación» inmediato el 1º de enero de 2016, lo que significa que desde entonces se conducirían por los ritos del Código General del Proceso, y no del Código de Procedimiento Civil”*<sup>1</sup>. Lo anterior, con la precisión de que *“las... «actuaciones» que enlistan idénticamente el artículo 624 y el numeral 5º del 625, serían las únicas sometidas al «régimen» precedente (Código de Procedimiento Civil)”*<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. Continuar el trámite del presente proceso divisorio, bajo los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, para la acción de la estirpe que aquí se ventila.
2. Teniendo en cuenta lo precedente, se requiere a la parte demandante para que, en los términos previstos en los artículos 206 y 406 del CGP, allegue un dictamen pericial en los siguientes términos: **a)** Determinar el valor del inmueble objeto de la partición, **b)** Determinar el inmueble a dividir, por su área actual, linderos y extensión de los mismos, [Ténganse en cuenta las segregaciones que se hicieron], **c)** Determinar por su ubicación y naturaleza, las mejoras existentes en el predio, **d)** Realizar el plano topográfico de tal manera que determine la partición material en la forma deprecada en el presente asunto, especificando la extensión y linderos para cada lote, especificando las servidumbres que para el uso y goce requieran los comuneros [de paso,

---

<sup>1</sup> STC10527 del 16 de agosto de 2018.

<sup>2</sup> Ib.

eléctrica, de acueducto, etc, si fuere necesario]. Todo ello con estricta observancia de las medidas autorizadas por el PBOT del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble. e) El dictamen deberá contener, la explicación detallada con base en la cadena de títulos, respecto del área tanto predio objeto de división, así como respecto de cada una de las franjas de terreno adquirida por cada comunero.

3. Acompañar al dictamen, todos y cada uno de los documentos que acreditan el título y el modo por virtud del cual, los comuneros perfeccionaron el Derecho de propiedad, o para representar a éstos, y por ende la legitimación para ser sujetos de derechos en el presente asunto, excepto que dichos documentos ya se encuentren acreditados en el expediente.
4. Si no se hubiese tramitado la sucesión, los causahabientes de los comuneros LEONOR Y ENRIQUE ACOSTA LEE, deberán allegar los certificados de defunción y Registros Civiles de Nacimiento.
5. Expedir oficio con destino a la CAR, para que certifique si respecto del inmueble identificado con el FMI 50C-76784, se encuentra vigente la medida cautelar administrativa inscrita en la anotación No. 15 del FMI, consistente en **“declaratoria de utilidad pública acuerdo 30 de 03-11-2009”**. En caso positivo especificar el área afectada por la precitada disposición. **OFÍCIESE**
6. A costa de la parte demandante, incorporar la sentencia dictada por este Despacho el 19 de noviembre de 2016, al interior del proceso de expropiación promovido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, adelantado ante este mismo Despacho Judicial, Registrada en la anotación 23 del FMI en los siguientes términos [pg. 219 - pdf]:

**ANOTACION: Nro 023** Fecha: 03-04-2017 Radicación: 2017-25852

Doc: SENTENCIA SIN del 19-11-2016 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA de FUNZA VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: EXPROPIACION POR VIA JUDICIAL: 0141 EXPROPIACION POR VIA JUDICIAL 25.590.14 MTS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

X

7. Expídase oficio con destino a la ORIP, para que se sirva corregir la inscripción de la presente demanda, informándole que se trata de un proceso **divisorio** y no de DIVORCIO como equivocadamente se registró.
8. Requerir a los apoderados y a las partes en el presente asunto, para que en lo sucesivo, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, acaten con estricta observancia, el deber previsto en el artículo 78.14 del CGP, y en tal condición, **“Enviar a las demás partes del proceso** después de notificadas,

cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”**.

9. Requerir a los apoderados en el presente asunto, para que **indiquen las direcciones de correo electrónico donde recibirán notificaciones**, cuyas cuentas electrónicas deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Con la misma perentoriedad deberán comunicar las cuentas de correo de sus poderdantes, peritos, auxiliares de la justicia, testigos, etc, según el caso amerite.
10. Para el cumplimiento de las órdenes anteriormente impartidas, se concede a las partes el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP.
11. Por secretaria, contrólese el término aquí señalado y vencido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para proveer conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**